

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 7 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00243; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00243 00

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Carmen Edith Suarez Quiroga contra Corporación Mi IPS Llanos Orientales

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 21 de junio de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de apoderado judicial presentó **CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA** contra **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico enunciada en el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le requiere para que incluya un supuesto factico donde informe la remuneración devengada durante toda la relación laboral, especificándolo por año, o por cada vez que se presentó modificaciones.

Así mismo, deberá adicionarse un hecho en el que sustente el extremo final de la presunta relación, por cuanto se echa de menos sustento en tal sentido o si el mismo se encuentra vigente tendrá que precisarlo, y en el evento de haber culminado deberá allegarse un nuevo escrito de **poder** en los términos de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que el obrante se colige de la afirmación "*cuya prestación se lleva a cabo hasta la actualidad en la IPS*" que dicha prestación esta vigente.

Como solicita sanciones por la no consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, deberá especificar en los hechos de la demanda las anualidades en que la pasiva omitió el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones sociales.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, las varias pretensiones se formulan por separado, bajo ese postulado, en la pretensión cuadragésimo quinto solicita declarar la sanción por mora en el pago de cesantías, contemplada en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo, por lo anterior, deberá formularla de manera separada.

Ahora, en la pretensión septuagésimo quinto y septuagésimo sexto se pretende el pago de la sanción por mora en el pago de la prestación social de cesantías del año 2019 y 2020, respectivamente, sin precisar si la indemnización es conforme a la establecida el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o la establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo cual deberá dar claridad a tal pretensión.

De otra parte, en dicho ítem, no solicita pretensión declarativa respecto del extremo final, por lo que tendrá que adicionarse una en tal sentido, en el evento que el mismo se encuentre vigente, tendrá que replantearse la pretensión de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuya procedencia lo será a la terminación del contrato.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Mi I.P.S. Llanos Orientales de forma íntegra o el documento equivalente, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii)* la existencia, dirección electrónica de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, como quiera que la allegada no registra canal digital, información que resulta relevante para efectos de verificar la remisión del conocimiento previo y la notificación personal.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Jessica Ximena Guerrero Suarez, identificada con C.C. 1.121.887.997 y T.P. 258.230 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°097 de fecha 5 de agosto de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddbfc17595c4faaf614a74e04a2c2c136d11f1c10ad3bdfc453fdc3becd22b**

Documento generado en 04/08/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>